

**RESOLUCION POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR EL QUE SE REQUIERE A LA MERCANTIL NESA FOTOVOLTAICA, S.L. —COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA NESA FV CASARRUBUELOS DE 500 kW — EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA, Y SE DICTA UN NUEVO ACUERDO DE REINTEGRO DE CANTIDADES.**

**LIQ/DE/114/17**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de febrero de 2018.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Con fecha 21 de septiembre de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acordó requerir a la mercantil NESA FOTOVOLTAICA, S.L. el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica por un importe de [CONFIDENCIAL] €.

Este acuerdo de reintegro de cantidades tenía como base la Resolución comunicada a esta CNMC por la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se resolvía el Recurso de Alzada interpuesto contra la resolución del procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

En concreto, en relación a la instalación fotovoltaica denominada NESA FV CASARRUBUELOS de 500 KW, cuyo titular es NESA FOTOVOLTAICA, S.L., inscrita en el anteriormente denominado Registro de Preasignación de Retribución con nº de expediente FTV-004889-2009-E y con CIL nº [CONFIDENCIAL], la Resolución establecía lo siguiente:

*“DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. JOSÉ MANUEL SERRANO DÍEZ, en nombre y representación de la Entidad NESA FOTOVOLTAICA S.L.U., contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha de 18 de febrero de 2015, citada en el encabezamiento, con los efectos económicos correspondientes”.*

Segundo.- Con fecha 26 de octubre de 2017, NESA FOTOVOLTAICA, S.L. presentó escrito a esta Comisión mediante el cual solicitaba la revisión de la cantidad reclamada.

Vistas las alegaciones de la empresa interesada, esta Comisión ha podido constatar que se ha determinado erróneamente el importe de la obligación económica que debe ser reintegrada por NESA FOTOVOLTAICA, S.L., al tomarse en consideración de forma incorrecta los importes de determinadas facturas.

Tercero.- Por todo lo anterior, procede revocar el acuerdo de esta Sala de 21 de septiembre de 2017 por el que se requiere a NESA FOTOVOLTAICA, S.L. el ingreso de la cantidad incorrectamente calculada de [CONFIDENCIAL] €, y, simultáneamente, dictar un nuevo acuerdo requiriendo a la citada sociedad el reintegro de la cantidad correcta, señalada en el anexo del presente acuerdo, que asciende a [CONFIDENCIAL] €.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*

II.- Corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria dictar tanto el acuerdo de revocación del anterior de 21 de septiembre de 2017, como el nuevo acuerdo de

determinación correcta las cantidades que deben ser integradas por NESA FOTOVOLTAICA, S.L.

A esos efectos se señala que, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, ésta es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Específicamente, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria la competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

III.- La retribución regulada de la instalación objeto del presente Acuerdo fue liquidada por la CNMC según las previsiones establecidas en el ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y según las disposiciones en vigor articuladas, principalmente, en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; en particular, a las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica que deban ser reintegradas se les aplicarán los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en el punto 4 del artículo 49 ('Cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación') del citado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Revocar el acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 21 de septiembre de 2017 por el que se requiere a la mercantil NESA FOTOVOLTAICA, S.L. —como titular de la instalación denominada NESA FV CASARRUBUELOS DE 500 kW— el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica, por un importe incorrecto de. [CONFIDENCIAL] €.

**Segundo.-** Requerir a NESA FOTOVOLTAICA, S.L. —como titular de la instalación denominada NESA FV CASARRUBUELOS DE 500 kW —, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima

equivalente o de retribución específica y que asciende a esta fecha al importe de [CONFIDENCIAL] €, según Anexo adjunto.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la presente.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad, se liquidará y notificará el importe de los intereses de demora devengados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, así como al interesado.

**ANEXO**  
**[CONFIDENCIAL]**